



## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

**DECRETO NUMERO 380 DE 2006**

**08 FEB 2006**

Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y se dictan otras disposiciones en materia salarial

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

en desarrollo de las normas generales señaladas  
en la Ley 4<sup>a</sup> de 1.992,

**DECRETA:**

**ARTICULO 1.** Las disposiciones contenidas en el presente decreto regirán para los empleados públicos administrativos e instructores que desempeñan las funciones propias de los diferentes empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

**ARTICULO 2.** A partir del 10. de enero de 2006, fíjanse las siguientes escalas de asignaciones básicas mensuales para las distintas denominaciones de empleos del SENA:

GRADO	DIRECTIVO	ASESOR	EJECUTIVO	PROFESIONAL	TÉCNICO	ADMINISTRATIVO	OPERATIVO
1	2,895,243	2,210,635	2,576,986	1,769,741	1,349,011	1,064,866	929,019
2	3,170,109	2,285,664	2,823,287	1,817,015	1,395,432	1,103,225	959,993
3	3,438,405	2,365,239	3,094,004	1,877,384	1,428,828	1,141,827	991,612
4	3,547,432	2,443,320	3,353,924	1,933,630	1,474,449	1,180,830	1,023,275
5	3,747,160	2,520,015	3,672,298	1,992,402	1,519,130	1,219,120	1,054,791
6	3,885,279	2,593,714		2,014,275	1,561,316	1,257,694	1,077,065
7	4,108,769	2,672,625		2,070,714	1,605,685	1,294,511	1,108,097
8	4,263,092	2,749,862		2,128,575	1,650,717	1,331,812	1,139,719
9	4,504,388	2,825,564		2,186,742	1,694,541	1,369,522	1,171,429
10	6,398,530	2,950,477		2,241,191	1,723,606	1,396,476	1,204,179
11	7,037,040	3,161,407		2,443,320			
12				2,576,986			
13				2,672,625			
14				2,823,287			
15				2,895,243			
16				2,950,477			
17				3,094,004			
18				3,170,109			
19				3,353,924			
20				3,438,405			

**Parágrafo 1.** Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

**Parágrafo 2.** Los empleos de médico u odontólogo de medio tiempo, recibirán una asignación básica equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del grado que le corresponda en la escala salarial establecida para el nivel profesional.

**ARTICULO 3.** A partir del 1º de enero de 2006, la escala de asignación básica para los diferentes grados del empleo de Instructor, será la siguiente:

INSTRUCTOR	
GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
1	1,397,104
2	1,438,693
3	1,492,875
4	1,544,461
5	1,597,133
6	1,650,087
7	1,701,108
8	1,739,440
9	1,792,814
10	1,844,884

INSTRUCTOR	
GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
11	1,898,079
12	1,947,671
13	1,999,863
14	2,015,362
15	2,065,020
16	2,116,117
17	2,167,527
18	2,218,010
19	2,266,204
20	2,318,393

**ARTICULO 4.** Las asignaciones fijadas en el presente decreto corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los empleos permanentes de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado, salvo para lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2º del presente decreto.

**PARÁGRAFO.** La asignación básica mensual fijada por la escala de remuneración para los empleos de Celadores corresponde a una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

**ARTICULO 5.** El SENA reconocerá y pagará a todos sus empleados públicos de tiempo completo, un subsidio mensual de alimentación en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia superior a quince (15) días, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando el SENA suministre el servicio de alimentación.

**ARTICULO 6.** Los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo, creados mediante resolución del Director General del SENA, percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo del cual sean titulares, durante el tiempo en que ejerzan tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Este reconocimiento se efectuará siempre y cuando el empleado no pertenezca a los niveles directivo, asesor o ejecutivo.

**ARTICULO 7.** En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- podrá exceder a la que corresponda a los

Ministros y Directores de Departamento Administrativo, por concepto de asignación básica, gastos de representación y prima de dirección.

**ARTICULO 8.** La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, continuará reconociéndose en los términos establecidos en el artículo 10° del decreto 415 de 1979 y en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica para sueldos hasta de novecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y seis pesos (\$944.496) m/cte, y del treinta y cinco por ciento (35%) para sueldos superiores a la suma antes indicada.

**ARTICULO 9..** La prima de navegación será equivalente al valor de un (1) día de salario mínimo legal, por cada día de navegación que realicen los funcionarios de los Centros Náuticos Pesqueros.

**ARTICULO 10.** Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la ley 4<sup>a</sup> de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

**ARTICULO 11.** Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19° de la ley 4<sup>a</sup> de 1992.

**ARTICULO 12.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el decreto 931 de 2005 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2006.

#### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogota, D. C. a los 08 FEB 2006

**ALVARO URIBE VELEZ**  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**

EL MINISTRO DE LA PROTECCION SOCIAL,

**DIEGO PALACIO BETANCOURT**

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

**FERNANDO GRILLO RUBIANO**